



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N. 057-2017
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/01/2021 18:21:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2021 10:27:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/02/2021 12:36:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2021 08:20:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2021 09:39:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2021 17:39:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Perspectiva de género en los procesos de violación sexual contra menores de edad

En los procesos de violación sexual no puede esperarse que no existan inconsistencias o imprecisiones en el testimonio de las víctimas, que siempre haya testigos o pruebas documentales de las agresiones físicas o psicológicas, o que las agraviadas denuncien inmediatamente los hechos ilícitos de los que son víctimas; además, se deben emprender todos los esfuerzos para recolectar la evidencia necesaria para juzgar y, de ser el caso, sancionar al autor de estos ilícitos.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 336) contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve (folio 322), por la que se absolvió a Iván Williams Herrera Amaro de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. V. J. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 213) y la requisitoria oral (folio 312):

1.1. Se imputa a Iván Williams Herrera Amaro haber agredido sexualmente a la menor de las iniciales S. V. J. A., que es la hija de su conviviente, Gloria Ysabel Arango Ochante, desde que la menor tenía ocho años de edad, en el inmueble donde residía la abuela de la menor, ubicado en Jicamarca, distrito de San Juan de Lurigancho.

Este accionar ilícito se repitió en diversas oportunidades en el inmueble ubicado en jirón San Martín 702 del distrito de El Agustino, donde vivían el procesado, la madre de la presunta agraviada, esta y los tres menores hijos de aquellos; las dos últimas agresiones ocurrieron cuando la menor tenía quince años. Luego, el doce de febrero de dos mil trece la madre de la presunta agraviada llegó a su domicilio (antes descrito) y encontró a su entonces conviviente con los pantalones abajo y a su hija, de dieciséis años de edad, saliendo asustada de la cama, lo que motivó que su conviviente se fuera del lugar y la menor le contara a su madre las agresiones de las que fue víctima desde que tenía ocho años de edad. Después, el tres de enero de dos mil catorce se denunciaron los hechos ilícitos.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor de catorce años, previsto en el artículo 173 del Código Penal; por ello, solicitó que se imponga a Iván Williams Herrera Amaro la pena de treinta años de privación de libertad y se fije en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 336), señaló que debe otorgarse mayor valor probatorio a la declaración de la menor identificada con las iniciales S. V. J. A. recibida en presencia del representante de Ministerio Público, en que detalló las agresiones sexuales de las que fue víctima desde que tenía ocho años de edad y sindicó a Iván Williams Herrera Amaro, entonces conviviente de su madre, como el autor de dichas agresiones sexuales. Además, tal declaración se corrobora con las diversas pruebas que se actuaron en el proceso, entre ellas, los exámenes médicos y psicológicos practicados.

III. Análisis del caso

Tercero. La Sala Superior, al expedir la sentencia absolutoria, concluyó que la responsabilidad del procesado Iván Williams Herrera Amaro no se encuentra acreditada porque: **a)** en autos no se realizó una entrevista en cámara Gesell; **b)** el informe psicológico no es categórico en establecer que existe una afectación, pues únicamente indicó que hay una presunción; **c)** a madre de la agraviada indicó que conoció el hecho luego de encontrar al procesado en una situación comprometedor; sin embargo, denunció el hecho después de varios meses y solo cuando el encausado supuestamente fue a su casa a romper las ventanas; es más, indicó que su menor hija aparentemente consintió los actos sexuales cuando tenía dieciséis años, y **d)** en autos no existe ninguna prueba de la agresión ocurrida cuando la menor tenía ocho años.

Cuarto. Este Tribunal observa que el razonamiento empleado no resulta adecuado ni suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, por cuanto al momento de emitirse la sentencia no se analizaron de forma conjunta, razonada y detallada todos los medios probatorios obrantes en autos, entre ellos:

4.1. La denuncia presentada por Gloria Ysabel Arango Ochante (folio 2), madre de la presunta agraviada, quien señaló que a fines de octubre de dos mil trece llegó a su domicilio ubicado en el jirón San Martín 702 distrito de El Agustino y encontró al procesado Iván Williams Herrera Amaro con los pantalones abajo y a su hija, la presunta agraviada, saliendo de la cama asustada. Ante ello, su conviviente se retiró del inmueble y la menor le indicó que desde los ocho años era agredida sexualmente por el procesado, cuando vivían en Jicamarca.

4.2. La declaración de la menor identificada con las iniciales S. V. J. A., recibida en presencia del representante del Ministerio Público (folio 8), quien señaló que:

- a. Su padrastro, el procesado Iván Williams Herrera Amaro, la agredió sexualmente cuando tenía ocho años de edad y ello sucedió en Jicamarca.
- b. Estas agresiones ocurrieron en aproximadamente diez oportunidades y el último intento de agresión sexual sucedió el doce de noviembre de dos mil trece, cuando estaba preparando alimentos (arroz) en su casa y el procesado ingresó al inmueble, la empujó a la cama e intentó agredirla sexualmente, pero su madre llegó y cuando ingresó encontró al procesado abrochándose la correa y poniéndose los zapatos.
- c. Narró a su madre todas las agresiones que sufrió por parte del procesado y precisó que en esta fecha su padrastro solo la manoseó, mas no existió acto sexual.
- d. La última agresión sexual ocurrió en junio de dos mil trece en la casa de su madre, en las Fiestas Patrias, y las agresiones sexuales fueron contra su voluntad.
- e. Los actos sexuales ocurrieron más seguido antes de que cumpliera doce años; luego se fue a vivir con su padre alrededor de cuatro años, y después de ello nuevamente fue agredida sexualmente en dos oportunidades cuando tenía quince años de edad.

4.3. La declaración de Gloria Ysabel Arango Ochante (folio 12), madre de la presunta agraviada, quien ratificó su denuncia e indicó que en una fecha que no recordaba regresó a su casa y encontró a su entonces conviviente levantándose el pantalón y poniéndose la correa, mientras que su hija estaba asustada y, por ello, le preguntó lo ocurrido, y esta le manifestó que venía siendo agredida sexualmente desde los ocho años. También indicó que su hija le manifestó que mantuvo relaciones sexuales

consentidas tres meses antes de ese incidente y que no denunció lo ocurrido porque no sabía cómo hacerlo.

4.4. La declaración del procesado Iván Williams Herrera Amaro (folio 14), quien señaló ante el representante del Ministerio Público que continuaba viviendo con su denunciante y que la presunta agraviada lo sindicó como su agresor sexual por celos, debido a que este pretendía casarse con la persona que lo denunció (madre de la menor). También reconoció que hubo un incidente meses antes, cuando Gloria Ysabel Arango Ochante llegó a la casa donde vivían y le preguntó qué hacía solo con la presunta agraviada.

4.5. El Certificado Médico Legal número 000730-CLS (folio 19), donde se consignó que la menor de iniciales S. V. J. A. precisó que fue agredida sexualmente desde que tenía ocho años por parte de su padrastro y, luego de realizada la evaluación médica, concluyó que presentaba signos de desfloración antigua.

4.6. El Informe Psicológico número 0022-14 (folio 101) practicado a la menor de iniciales S. V. J. A., donde se concluyó que presentaba indicadores clínicos psicológicos y comportamentales altamente significativos que establecían la presunción de haber sido víctima de abuso sexual.

4.7. El Informe Social número 0017-2014 (folio 105), que concluyó que la menor de iniciales S. V. J. A. se encuentra en alto riesgo y que por su edad y su contexto es posible de revictimización y maltrato emocional debido a que su presunto agresor es su padrastro y padre de sus tres hermanos.

4.8. El Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor de iniciales S. V. J. A., en que se concluyó que esta presentaba indicadores de afectación emocional por experiencia traumática de tipo sexual.

Quinto. De todo lo analizado se concluye que no se fundamentó de forma adecuada, suficiente, razonada y congruente la valoración de

cada una de estas pruebas y la relación existente entre ellas con el fin de establecer la responsabilidad o confirmar la inocencia del procesado, dar respuesta a los alegatos de los sujetos procesales y garantizar sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, considerando además que, por ejemplo, la declaración de la menor fue recibida en presencia del representante del Ministerio Público; incluso tampoco se tuvo en cuenta lo ampliamente señalado por este Tribunal en los Acuerdos Plenarios signados con los números 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116.

Sexto. A ello debe agregarse que en la sentencia recurrida no se emitió un pronunciamiento diferenciado sobre los momentos en que presuntamente ocurrieron las agresiones sexuales, esto es: **i)** cuando la menor tenía ocho años de edad, en Jicamarca; **ii)** en junio de dos mil trece, en las Fiestas Patrias; **iii)** antes de que cumpliera doce años y que se fuera a vivir con su padre; **iv)** en dos oportunidades cuando tenía quince años de edad, y **v)** del doce de noviembre de dos mil trece, cuando estaba preparando los alimentos (arroz).

Séptimo. Asimismo, por la naturaleza del caso y los bienes jurídicos que son objeto de tutela, resulta importante remarcar que:

7.1. La investigación, como en todo caso, debe llevarse a cabo de forma seria y efectiva desde el momento en que las autoridades conozcan de los presuntos hechos ilícitos; esto no significa realizar algunas diligencias generales y luego descuidar el caso, pues ello implica no otorgar real tutela a las víctimas de violencia sexual.

7.2. En el juzgamiento, la declaración de la víctima es crucial y no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión sexual alegada. Esto también de conformidad con lo expuesto en los Acuerdos Plenarios signados con los números 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116.

7.3. No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los actos vejatorios sufridos, pues estos constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo. Ello significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no implican que en abstracto las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad.

7.4. La ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados; por ello, deben realizarse todos los actos posibles para recolectar estas pruebas, puesto que estas pueden tener un papel importante en las investigaciones.

7.5. La ausencia de señales físicas de la agresión sexual en la agraviada o que la denuncia sea presentada de forma tardía no implican que el hecho ilícito no se haya producido.

Octavo. Además, si la Sala Superior lo estima conveniente, puede disponer la realización de las diligencias que sean necesarias para evaluar la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y del procesado Iván Williams Herrera Amaro, y garantizar así sus derechos a la prueba, la defensa y la motivación de las resoluciones judiciales.

Noveno. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada debido a que carece de una razonable valoración de las pruebas y una motivación de la decisión adoptada. Asimismo, debe precisarse que esta decisión no significa que deba condenarse o absolverse al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra, sino que deben valorarse de forma individual, conjunta y razonada todas las pruebas actuadas y motivarse dicho razonamiento en la decisión a emitir, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer suficientemente los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve (folio 322), por la que se absolvió a **Iván Williams Herrera Amaro** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. V. J. A. En consecuencia, **DISPUSIERON** la realización de un **nuevo juicio oral** por parte otro Colegiado, en el que se llevarán a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y garantizar los derechos de los sujetos procesales.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo formado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

JCE/NJA